

# Norman las adjudicaciones de buena pro en los procedimientos de licitación pública para contratación de obras públicas

DECRETO LEGISLATIVO N° 710

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, mediante Ley 25327, la facultad de legislar para crear las condiciones necesarias para el crecimiento de la inversión privada, mediante la eliminación de prácticas comerciales restrictivas y controlistas, en beneficio de la libre competencia.

El sistema de promedios en base al cual se efectúan actualmente las adjudicaciones de buena pro en los procedimientos de licitación pública para la contratación de obras públicas, favorece prácticas restrictivas de la libre competencia que es preciso corregir.

En ese sentido, resulta conveniente, que, tratándose de propuestas semejantes en términos de conveniencia, la oferta ganadora sea la evaluada como la más baja y que ello no se haga en función al sistema de promedios antes indicado.

La adjudicación de la buena pro en función a la propuesta evaluada como la más baja es el procedimiento más aceptado internacionalmente tratándose de las licitaciones públicas para la ejecución de obras.

De otro lado, para favorecer la libre competencia, es conveniente que las licitaciones públicas sean abiertas al mayor número de postores, tanto nacionales como extranjeros.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°**— Las entidades del Estado y las Empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado que, de acuerdo a ley, estén obligadas a efectuar sus contratos de ejecución de obras mediante procedimientos de licitación pública, deberán adjudicar la buena pro a la oferta evaluada como la más baja.

Para determinar la propuesta evaluada como la más baja, la entidad de que se trate deberá considerar, además del precio indicado en la propuesta, otros factores pertinentes.

Tales factores, así como el peso que se dará a cada uno de ellos, deberán figurar en los documentos de convocatoria a la licitación.

**Artículo 2°**— Las licitaciones públicas están abiertas a todo tipo de postores, sean nacionales, extranjeras o asociados. Las entidades licitantes se obligan a dar máxima difusión a las obras por licitar.

Esta norma es igualmente aplicable a los concursos de méritos para la selección de consultoras de obras públicas.

**Artículo 3°**— Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda y Construcción, se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar los procedimientos actualmente vigentes para la celebración de licitaciones públicas, y concursos de méritos, a lo indicado en los artículos precedentes.

**Artículo 4°**— Déjese sin efecto el artículo 4.3.13 del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, así como las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta dente Constitucional de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Ministro de Transportes y Comunicaciones, Encargo del Despacho de Vivienda y Construcción.